

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fueron turnadas, para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas en materia de prevención del Virus del Papiloma Humano y salud pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8 fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión formula el presente dictamen bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

En sesiones distintas del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnaron las siguientes:

- I. Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el **Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, propone reformar la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217, a efecto de garantizar la aplicación gratuita de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) a mujeres que presenten infección activa o lesiones precursoras, así como a hombres con condilomas, y reforzar las acciones de prevención y detección oportuna. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social 10 de diciembre de 2025
- II. Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **Diputado Abraham Espinoza Villa**, propone reformar la fracción II del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado, con el objetivo de incluir de manera expresa a los niños en la aplicación de la vacuna contra el VPH, en condiciones de igualdad con las niñas, atendiendo a criterios de prevención, equidad y salud pública. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 03 de diciembre del 2025

Ambas iniciativas fueron turnadas a la **Comisión de Salud y Asistencia Social** para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto que inciden en la **fracción II del artículo 31** y la **fracción I del artículo 217** de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar las iniciativas materia del presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXV; 64, fracciones I y III; 77; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDA.** Que el Virus del Papiloma Humano (VPH) constituye una de las infecciones de transmisión sexual más frecuentes a nivel mundial, con alta prevalencia en población adolescente y adulta joven, y representa un factor determinante en el desarrollo de diversos tipos de cáncer, particularmente el cáncer cervicouterino, así como cáncer de pene, ano, orofaringe y otras patologías asociadas, lo que lo convierte en un problema prioritario de salud pública.

**TERCERA.** Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han señalado de manera reiterada que la vacunación contra el VPH es una de las estrategias más costo-efectivas para la prevención primaria de cánceres asociados a este virus, recomendando su aplicación universal, temprana y sin distinción de género, como parte de los esquemas nacionales de inmunización.

**CUARTA.** Que si bien la Ley de Salud del Estado de Michoacán contempla acciones de prevención del cáncer cervicouterino y la aplicación de la vacuna contra el VPH, su redacción vigente resulta limitada frente a los avances científicos, al circunscribir su alcance principalmente a niñas, sin incluir de manera expresa a niños, hombres y personas que ya presentan infección activa o lesiones precursoras, generando una brecha normativa que impacta negativamente en la eficacia de la política preventiva.

**QUINTA.** Que las iniciativas dictaminadas en conjunto abordan esta problemática desde enfoques complementarios: por un lado, la ampliación del universo de personas beneficiarias de la vacunación gratuita contra el VPH, incorporando a niños, hombres y personas en situación de riesgo clínico; y por otro, el fortalecimiento de las acciones de difusión, prevención, detección oportuna y atención integral, con perspectiva de género, igualdad sustantiva y derechos humanos.

**SEXTA.** Que esta Comisión considera jurídicamente procedente y legislativamente conveniente la dictaminación conjunta de ambas iniciativas, toda vez que persiguen un mismo fin, reforman disposiciones correlativas de un mismo ordenamiento y permiten construir una regulación armónica, sistemática y coherente, evitando duplicidades normativas y fortaleciendo la seguridad jurídica.

Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**

**COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**  
**LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**



**SÉPTIMA.** Que desde el punto de vista operativo, la reforma propuesta no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la generación de obligaciones distintas a las ya previstas en la legislación sanitaria vigente, sino que optimiza y amplía las acciones de vacunación, prevención y control que actualmente ejecuta la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud y los programas federales de inmunización.

**OCTAVA.** Que en materia presupuestal, la medida resulta viable en tanto que la vacunación contra el VPH se encuentra contemplada dentro de los esquemas de prevención y salud pública, permitiendo su implementación gradual, progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal, privilegiando la reasignación eficiente de recursos, la gestión interinstitucional y el acceso a programas federales, sin comprometer la sostenibilidad financiera del sistema estatal de salud, ni generar derechos adquiridos inmediatos ni obligaciones presupuestales adicionales distintas a las previstas en el Presupuesto de Egresos vigente.

**NOVENA.** Que diversos estudios han demostrado que la inversión en prevención mediante vacunación genera ahorros significativos a mediano y largo plazo, al reducir los costos asociados a tratamientos oncológicos, hospitalizaciones prolongadas, incapacidades laborales y cargas económicas para las familias, lo que refuerza la racionalidad financiera y social de la reforma propuesta.

**DÉCIMA.** Que la incorporación expresa del Virus del Papiloma Humano en la fracción I del artículo 217 fortalece el marco jurídico para la vacunación gratuita de personas expuestas o en riesgo, dotando de mayor certeza normativa a la actuación de las autoridades sanitarias y permitiendo una respuesta oportuna ante escenarios epidemiológicos que así lo demanden.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que la presente reforma se alinea con los principios de progresividad, universalidad y no discriminación en el acceso a los servicios de salud, contribuyendo a la reducción de brechas de desigualdad, particularmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad, y reafirmando el compromiso del Estado de Michoacán con la protección integral de la salud pública.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberá realizarse de manera gradual, progresiva y conforme a la capacidad operativa, técnica y presupuestal de la Secretaría de Salud del Estado, priorizando a los grupos de mayor riesgo epidemiológico y a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, con base en criterios de salud pública, evidencia científica y disponibilidad de recursos, garantizando en todo momento la sostenibilidad del sistema estatal de salud.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 77, 91, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las

diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social sometemos a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### Artículo 31. ...

I. ...

II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, **y aplicar de manera gratuita la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano como medida de prevención en niñas, niños y adolescentes, así como en mujeres y hombres, priorizando a quienes presenten infección activa, lesiones precursoras o condilomas;** de igual manera, en el caso del cáncer de próstata deberá difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna.

III. al XI. ...

**Artículo 217.** Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación **gratuita** de las personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunadas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión, **y el Virus del Papiloma Humano, en los casos previstos en la fracción II del artículo 31 de la presente Ley,** así como contra las demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria, conforme a las disposiciones aplicables;

II. al III. ...

Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**  
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL  
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán deberá realizar las adecuaciones administrativas, presupuestales y programáticas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos aplicables.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 días del mes de febrero de 2026.**

---

**ABRAHAM ESPINOZA VILLA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

---

**TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO**  
DIPUTADA INTEGRANTE

---

**SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL**  
DIPUTADA INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fecha 04 de febrero de 2026.